

Alimentos Ejecución de alimentos. Hijo mayor de edad.
12/5/2011
(CNac.A.Civ., Sala H, D. B. M. A. c/D. J. A.)

Extracto del Fallo:

“... La modificación que la ley 26.579 introdujo al art. 265 del Código Civil ha mantenido a cargo de los padres la obligación alimentaria del hijo mayor de edad, pero menor de veintiún (21) años. La obligación así establecida como principio por la ley en virtud del vínculo paterno/materno filial, reconoce como excepción que el progenitor acredite que el hijo cuenta con recursos suficientes para proveerse los alimentos por sí mismo. De esta forma, la norma impone al obligado la carga de alegar y demostrar tal circunstancia fáctica como presupuesto para el cese de la prestación que, de lo contrario, es debida hasta los veintiún (21) años del hijo ... la redacción de la norma puede generar alguna duda por cuanto incluye al "hijo mayor o el padre" como legitimados para acreditar la suficiencia de recursos que justifican el cese de la prestación. Lo cierto es que el interés principal en obtener el cese será siempre del obligado, aunque es razonable que la ley no se desentienda del hijo mayor que también cuenta con la potestad de comparecer al proceso y denunciar su propia solvencia como modo de hacer cesar la obligación que –de lo contrario- seguiría pesando sobre el obligado. De ahí a interpretar, tal como parece hacerse a fs. 126, que la mayoría de edad del hijo exige a éste que promueva un nuevo proceso de alimentos para probar la subsistencia de su situación de necesidad, existe una marcada diferencia que no se compadece con los términos de la normativa vigente que decreta el principio de la subsistencia de la obligación en cabeza de los padres hasta los veintiún (21) años y recepta como excepción, la hipótesis en que se demuestra la suficiencia de los recursos del hijo.

Considerar como principio la autosuficiencia económica del hijo y como excepción su situación de necesidad, es controvertir los términos de la ley, lo que no resulta aceptable ...”.

Fallo Completo:

Buenos Aires, mayo 12 de 2011.

AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO:

Corresponde resolver la apelación planteada contra la providencia de fs. 126, mantenida a fs. 129. El memorial luce a fs. 127/8 y ha sido contestado a fs. 131.

El hijo que durante su minoridad fue beneficiario de una prestación alimentaria que debía abonar el padre, cuestiona la decisión que interpretó que por haber cumplido los dieciocho (18) años había perdido el derecho a continuar percibiendo tal pensión. De los antecedentes de autos surge que el recurrente nació el 11/8/1990, por lo que cuenta actualmente con veinte (20) años de edad.

Previo a resolver la apelación, esta sala consideró propicia la ocasión para recibir a las partes en la audiencia llevada a cabo a fs. 139, sin que se lograra un entendimiento entre

el padre y el hijo involucrados en lo que al fondo de la cuestión debatida atañe. No obstante, se lograron acordar otros aspectos que hacen a una mejor calidad de vida del hijo sin desmedro de la situación del padre. Ante tales circunstancias, corresponde resolver la apelación tal como ha sido planteada.

La modificación que la ley 26.579 introdujo al art. 265 del Código Civil ha mantenido a cargo de los padres la obligación alimentaria del hijo mayor de edad, pero menor de veintiún (21) años. La obligación así establecida como principio por la ley en virtud del vínculo paterno/materno filial, reconoce como excepción que el progenitor acredite que el hijo cuenta con recursos suficientes para proveerse los alimentos por sí mismo. De esta forma, la norma impone al obligado la carga de alegar y demostrar tal circunstancia fáctica como presupuesto para el cese de la prestación que, de lo contrario, es debida hasta los veintiún (21) años del hijo. No desconoce el tribunal que la redacción de la norma puede generar alguna duda por cuanto incluye al "hijo mayor o el padre" como legitimados para acreditar la suficiencia de recursos que justifican el cese de la prestación. Lo cierto es que el interés principal en obtener el cese será siempre del obligado, aunque es razonable que la ley no se desentienda del hijo mayor que también cuenta con la potestad de comparecer al proceso y denunciar su propia solvencia como modo de hacer cesar la obligación que –de lo contrario– seguiría pesando sobre el obligado. De ahí a interpretar, tal como parece hacerse a fs. 126, que la mayoría de edad del hijo exige a éste que promueva un nuevo proceso de alimentos para probar la subsistencia de su situación de necesidad, existe una marcada diferencia que no se compadece con los términos de la normativa vigente que decreta el principio de la subsistencia de la obligación en cabeza de los padres hasta los veintiún (21) años y recepta como excepción, la hipótesis en que se demuestra la suficiencia de los recursos del hijo.

Considerar como principio la autosuficiencia económica del hijo y como excepción su situación de necesidad, es controvertir los términos de la ley, lo que no resulta aceptable.

Las costas devengadas en esta segunda instancia deberán ser soportadas por el alimentante vencido (arts. 68 y 69 del Código Procesal).

Por las razones dadas, el tribunal RESUELVE: Revocar lo resuelto a fs. 126, mantenido a fs. 129. Declarar, por ende, la subsistencia de la prestación alimentaria del padre en beneficio del apelante, tal como fue oportunamente establecida. Con costas. Regístrese y devuélvase. Notifíquese en la primera instancia (art. 135 inc. 7° del Código Procesal). El Dr. J. A. Mayo no firma por hallarse en uso de licencia (Art. 22 R. L. M. F. y E. J. N.) Fdo. Liliana E. Abreut de Begher - Claudio M. Kiper.